

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 37

Llamo la atención de todos los funcionarios de la Administración local, Bancos oficiales y Empresas que administren monopolios o tengan a su cargo realización de servicios públicos, la obligación en que se hallan de mensualmente contribuir a los gastos del Tesoro, con el importe de un día de haber aquéllos cuyos sueldos o pensiones no excedan de 4.000 pesetas anuales, y con dos días de haber los que excedan de dicha suma.

Y como de los antecedentes que obran en este Gobierno, ignora de muchos Ayuntamientos y entidades si se ha cumplido el servicio reclamado por Decreto número 69 de la Junta de Defensa Nacional, reiterado por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, con fecha 20 de Octubre del año último, requiero a los Ayuntamientos, Habilitados, Pagadores, Gerentes o Directores del personal citado, envíen relación jurada, donde se haga constar lo recaudado, nombre del empleado y meses a que corresponde el descuento, que deberá ingresarse en la cuenta corriente del Banco de España, abierta a nombre de «Suscripción Nacional».

Al propio tiempo ordeno y encarezco que a partir del próximo mes, se remitan dichas declaraciones juradas en los primeros ocho días de cada uno, previniendo que la falta de cumplimiento de este servicio será corregida inexorablemente por mi Autoridad.

Palencia 23 de Febrero de 1937.
El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 38

Presupuestos carcelarios

No habiendo satisfecho varios Ayuntamientos la cantidad que tie-

nen asignada en sus presupuestos para Administración de Justicia, en las respectivas cabezas de partido, les requiero para que lo realicen en el plazo improrrogable de diez días, pasado el cual, les impondré a los morosos la multa de 100 pesetas, con la que quedan desde luego conminados.

Del cumplimiento de la presente me darán cuenta inmediata, pasado el día 6 del próximo Marzo, los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, para hacer efectivas las sanciones señaladas y obligar coactivamente al cumplimiento de esta Circular.

Palencia 23 de Febrero de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 39

A fin de dar cumplimiento a disposiciones dictadas por la Superioridad, encarezco por la presente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, me den cuenta dentro del plazo del quinto día, de cuantas suscripciones, rifas, sellos y demás medios de recaudación que se hayan establecido en sus respectivos Municipios a partir del 19 de Julio último, en favor del Ejército o de la Causa Nacional o para otros fines con ella relacionados; expresando el total de la recaudación, bien en metálico o en especie, destino que se le haya dado y personas o entidades a quienes haya sido entregado, así como de los remanentes, caso de existir, que como resultado de la misma obren en su poder.

Espero del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, darán el más exacto cumplimiento a cuanto en la presente Circular se interesa sin dar lugar a la imposición de sanciones que me vería obligado a exigir en caso de negligencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Palencia 23 de Febrero de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 40

El señor Alcalde de Capillas, con fecha 19 del actual me participa se le ha presentado el vecino de la misma localidad D. José Belerda Usano, manifestando haber recogido un macho que se hallaba abandonado, de las señas siguientes: Edad cerrada, pelo rata, alzada la cuerda, con lunares blancos en el lomo, cara pelada y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 22 de Febrero de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Restablecida la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército, y desapareciendo con ello las singulares circunstancias que demandaron en un principio la acumulación de cometidos, es llegado el momento en que, sin restar atribuciones a las Autoridades militares, las cuales, conforme al artículo cincuenta y ocho de la vigente ley de Orden Público, pueden adoptar—cuantas medidas estimen necesarias—se precise el alcance de tan amplia locución, tanto más cuanto que de este modo podrán dedicarse preferentemente a la finalidad que les es privativa. Asimismo la jerarquización inherente al estado de guerra, hace inadecuados algunos preceptos de la Ley invocada, razón por la cual es indispensable el establecimiento de una escala de atribuciones en la sanción de multa, haciendo que ésta sea consonante con los fines de punición perseguidos y sin atribuirle un marcado carácter absoluto e inapelable. Eilo no obsta para que al desenvolverse determinadas funciones dentro de la órbita asignada a las Autoridades civiles conserven és-

tas una subordinación estrecha y obligada a los mandos superiores militares.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes superiores de las columnas y fuerzas que operan en las zonas de contacto con el enemigo podrán nombrar, con carácter interino, las Autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias que ocupen, para que, a las órdenes directas de la Autoridad militar de ocupación, atiendan a los problemas de orden civil que se planteen y cooperen con aquélla en cuanto les ordenase a la resolución de los problemas de alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Artículo segundo. Al quedar asegurada la ocupación de la provincia o plaza y haber dejado de constituir su territorio o zona parte de la de vanguardia del Ejército, se observarán las siguientes reglas:

a) La Autoridad militar será la Autoridad superior, pasando a la competencia directa de las Autoridades civiles y administrativas, todas las cuestiones que le son peculiares, con exclusión de las referentes al orden público. Sin perjuicio de ello, la Autoridad civil podrá desempeñar aquellos cometidos que la Autoridad militar de quien dependa le delegue de modo expreso.

b) La designación de las Autoridades locales o provinciales de orden civil, y la previsión de los cargos de orden civil, administrativo, corresponderá a las Autoridades civiles dentro de sus respectivas atribuciones.

c) La Autoridad civil subordinará sus gestiones a las necesidades de la guerra, a cuyo efecto atenderá y dará preferencia a las órdenes que, con ella relacionadas, reciba de la Autoridad militar. Si las que ésta dicte se hallasen en contraposición a las que deba cumplimentar del Gobernador general del territorio ocupado, elevará a éste la oportuna consulta con el carácter de urgente y recabará simultáneamente de la Autoridad militar, a quien dará noticia de esta circunstancia, la confirmación de lo ordenado antes de proceder a la ejecución.

d) Las Autoridades militares de plaza o sector podrá proponer, al General de la División de quien dependan, la suspensión de aquellas Autoridades civiles incursas en algunos de los siguientes casos.

Primero. Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación.

Segundo. Falta de celo en las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de fuerzas.

Tercero. Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas.

Cuarto. Desprestigio notorio en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Faltas de moralidad o buena administración.

En casos graves y urgentes y asumiendo la responsabilidad de la medida, la Autoridad militar podrá acordar por sí misma tal suspensión, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobernador General y a la Autoridad militar divisionaria. Esta pondrá, en todo caso, su resolución en conocimiento del Gobernador General.

e) Los distintos organismos que con las denominaciones de Jefatura de Policía, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de Orden Público, Delegación Militar Gubernativa u otros de análoga significación que hayan sido creados con carácter transitorio para atender a circunstancias extraordinarias, desaparecerán, quedando asignados sus servicios y personal que tuviese adscrito a las Comisarias de Vigilancia y Seguridad respectivas; sin embargo, la Autoridad militar podrá delegar su función, en lo que al orden público se refiere, en persona designada libremente por ella, la cual se denominará «Delegado de Orden Público» y sustituirá a la Autoridad militar en dichas funciones. Los Generales Jefes de Ejército podrán, por sí o a instancia de la Autoridad militar divisionaria, acordar en caso necesario el cese del Comisario, nombrando libremente el sustituto, así como disponer que el personal de aquellos organismos sea reforzado caso preciso con los que en forma honorífica deseen desempeñar el cargo de Agente, y tengan aptitud; tales acuerdos tendrán el carácter de transitorios, y para su ejecución bastará el traslado de los mismos a la Jefatura Superior de Policía a los fines de conocimiento y estadística.

Artículo tercero. Las incautaciones provisionales de bienes y los embargos de éstos que se acuerden por las Autoridades militares y civiles, se ajustarán a las normas previstas en el Decreto número ciento ocho y Ordenes para aplicación del mismo.

Artículo cuarto. Las facultades de imposición de multas correspondrán a las Autoridades civiles y militares dentro de sus respectivas esferas de competencia, debiendo acor-

modarse las que se acuerden, a los límites que a continuación se señalan, y estar necesariamente en relación con la capacidad y estado económico del infractor, así como el grado de malicia revelado en la transgresión.

El límite máximo de imposición será el siguiente:

Comandantes militares y Alcaldes, hasta quinientas pesetas.

Gobernadores civiles y militares, hasta diez mil pesetas.

Generales de División, hasta veinte mil pesetas.

Generales Jefes del Ejército y Gobernador General, hasta cincuenta mil pesetas.

Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multa sea de la misma naturaleza que el anterior, se hará constar así en la resolución por la que se acuerde la segunda, pudiendo ser esta última en una cantidad equivalente al duplo de la primera-mente impuesta.

Contra las multas podrá interponerse recurso de revisión ante la Autoridad superior a la que acordó la sanción, siempre que se ejercite dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación al corregido. El recurso no paralizará la acción de la multa, que será satisfecha en el plazo prudencial que la Autoridad señale. Contra las multas que se impongan directamente por los Generales Jefes de Ejército y contra las resoluciones de los recursos de alzada, sólo se dará el de súplica ante el Jefe del Estado.

Artículo quinto. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la Autoridad llamada directamente a imponerla, que la cuantía de la que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá motivadamente a su superior en grado, a fin de que por la misma se acuerde dentro de las suyas respectivas el alcance de la multa.

En este caso, la notificación al corregido sólo se practicará cuando por la Autoridad superior se resuelva.

Artículo sexto. Los Generales de las Divisiones y Gobernador General quedan obligados a la formación de un estado comprensivo de las multas impuestas por las distintas autoridades dependientes de su jurisdicción, en el que se hará constar el nombre de los corregidos, su cuantía, infracción que motivó la imposición y si fué apreciada reincidencia, forma en que se hizo efectivo el pago y destino atribuido a las sumas recaudadas en el caso de que se hiciera en metálico por carecerse de papel apropiado y si se entabló recurso.

Dado en Salamanca a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 218

Al reintegrarse al Ejército Jefes y Oficiales que pertenecían a la suprimida escala de reserva gratuita y que fueron dados de baja al ser fusionada la retribuida con la activa, se motivó por errónea exégesis de los preceptos que rigen tal materia, el que se asignaran puestos en el escalafón general que, si aparecen justamente atribuidos por razones de antigüedad en sus respectivos empleos, entorpecen la marcha natural que las vacantes producen en las escalas y alteran el orden de los ascensos en perjuicio de la Oficialidad profesional.

Por otra parte, los que pertenecieron a la reserva gratuita, solo perciben haberes en caso de movilización y tienen por tanto una similitud mayor con la escala de complemento, sin que las limitadas categorías que integran ésta, obliguen, necesariamente a interpelaciones dentro de la activa.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El personal procedente de la extinguida escala de reserva gratuita y el de la retribuida de aquella procedencia cuya admisión haya sido ordenada o lo sea en lo sucesivo, pasará a formar parte de la escala de complemento, ocupando en ésta el puesto que le corresponda por su empleo y antigüedad.

Artículo segundo. Cuando el reingresado lo fuese con una categoría superior a las que constituyen la escala de complemento, pasará a formar parte de la misma con el empleo que ostente, a cuyo efecto se considerará ampliada provisionalmente tal escala.

Artículo tercero. Por la Secretaría de Guerra se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a once de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 220

Invócase por varias sociedades la imposibilidad material de dar cumplimiento a los preceptos legales y estatutarios por virtud de los que vienen obligadas a la formalización anual de operaciones de contabilidad y otras de régimen interior; y con objeto de salvar, sin menoscabo del erario público, el período transitorio que imponen las actuales circunstancias,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan en suspenso las disposiciones legales y normas estatutarias relativas a la obligación que afecta a la banca y sociedades de formalizar los balances al final del ejercicio transcurrido y de convocar juntas generales de accionistas para someter a la aprobación

de los mismos, la memoria, inventario, cuenta y demás documentos de contabilidad, siempre que se encuentren en la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

Artículo segundo. Para gozar de los beneficios de suspensión que por este Decreto se otorga, será necesario solicitud de las entidades interesadas a la cual acompañarán los justificantes acreditativos de las alegaciones que aduzcan, y serán concedidos por la presencia de la Junta Técnica del Estado, previo informe de la Comisión de Hacienda, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero. La suspensión autorizada por el artículo primero no entraña aplazamiento de ningún género de los deberes fiscales impuestos a las entidades de que se trata por la legislación vigente, o la que la sustituya, ni novación alguna en las relaciones existentes o que en lo sucesivo se creen entre la Hacienda Pública y las personas jurídicas de referencia.

Artículo cuarto. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(B. O. E. 122—19 Febrero)

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

La carencia de antecedentes necesarios para decretar en definitiva sobre aspectos determinados de la Ley de Propiedad Industrial, no puede ser motivo para que se paralice la tramitación de expedientes con ella relacionados, debiendo por tanto seguir su curso el funcionamiento de tales servicios, con el registro y la garantía condicional de las nuevas iniciativas particulares a este respecto, así como la prestación del amparo oficial a los derechos legítimamente adquiridos.

En consecuencia se crea bajo la inmediata dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, un negociado de Propiedad Industrial que asumirá las correspondientes funciones, siendo de su incumbencia los siguientes cometidos.

A) Vigilar el cumplimiento de la actual legislación sobre Propiedad Industrial.

B) La tributación que por este concepto venían efectuando todas las modalidades de Propiedad Industrial se efectuarán en papel de pagos al Estado en el Negociado Central o en las Delegaciones de Industria provinciales, a resultas de los expedientes que en situación normal se seguirá debidamente.

C) Hacer los registros correspondientes dándoles los números de

orden que salvaguarde la prioridad y los derechos del inventor, para posterior resolución.

D) Será incumbencia de este Negociado todas aquellas materias que pertenecían al Registro de Propiedad Industrial, afecto al antiguo Ministerio de Industria y Comercio.

Burgos 17 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Excmo. Sr.: Como ampliación a la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, del 22 de Enero de 1937, esta Junta Técnica ha acordado se incluyan las piritas de hierro entre los productos que figuran en su artículo primero.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 13 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, Presidente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior y Presidente de las Juntas Técnicas Reguladoras de Importación y Exportación.

(B. O. E. 122—19 Febrero)

Secretaría de Guerra

ORDENES

Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que entre los días 20 y 25 del corriente mes se incorporen a filas todos los reclutas, en situación de disponibilidad, pertenecientes al primer semestre del cupo de instrucción del reemplazo de 1932.

Artículo primero. Los Generales de las Divisiones darán las órdenes oportunas para que, con la mayor rapidez, llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Artículo segundo. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Oportunamente se publicarán las correspondientes disposiciones para distribución y destino del contingente concentrado.

Burgos 18 de Febrero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 121—18 Febrero)

Hospitales

A propuesta del Excelentísimo señor Intendente General del Ejército, he resuelto que cuantas camas tenga la Orden hospitalaria de San Juan de Dios al servicio del Ejército para el tratamiento de las enfermedades psíquicas en sus Sanatorios, tanto en la zona ocupada como en la que se vaya reconquistando, se considerarán dependientes de la Clínica Militar de Carabanchel, y administrativamente, del Hospital Militar de esta Plaza.

Burgos 17 de Febrero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 122—19 Febrero)

Diputación provincial de Palencia

Cédulas personales

Habiendo transcurrido, con exceso, el plazo que se les tiene concedido a los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para la presentación en las oficinas de Intervención de la Diputación provincial, de los padrones, lista cobratoria y resúmenes de cédulas personales del actual ejercicio, se les advierte por el presente que, pasado el de ocho días, a contar desde hoy, sin haberlo realizado, se les enviará un comisionado que se encargue de la recogida y terminación de mencionados trabajos, ya que la Corporación provincial tiene de antemano calculado comenzar la cobranza de dicho impuesto en breve plazo, a fin de que la permita resolver con su recaudación atenciones ineludibles e inaplazables.

La Diputación confía en que los señores Secretarios de dichos Ayuntamientos, con su competencia y laboriosidad, sabrán cumplir una vez más a tiempo, este servicio.

Así lo espera: El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.

Ayuntamientos

Abastas, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Astudillo, Autillo de Campos, Baltanás, Baños de Cerrato, Barruelo de Santullán, Berzosilla, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Carrión de los Condes, Castrejón de la Peña, Castrillo de don Juan, Cenera de Zallima, Cervatos de la Cueva, Cervera de Pisuerga, Cisneros, Cobos de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Grijo-ta, Guardo, Herrera de Pisuerga, Hontoria de Cerrato, Husillos, Lantadilla, Lavid de Ojeda, Ledigos, Magaz, Mantinos, Mazariegos, Membrillar, Monzón de Campos, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Palacios del Alcor, Paredes de Nava, Pedraza de Campos, Pino del Río, Población de Arroyo, Población de Campos, Pomar de Valdivia, Pozo de Urama, La Puebla de Valdavia, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Respanda de la Peña, Revenga de Campos, Ribas de Campos, Riberos de la Cueva, Robladillo de Ucieza, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, Santa Cruz de Boedo, Santoyo, Támara, Torquemada, Valdecañas de Cerrato, Valdeolillos, Valderrábano, Valoria del Alcor, Vega de Bur, Velilla de Guardo, Villaconancio, Villada, Villaiba de Guardo, Villalengua de la Vega, Villamartín de Campos, Villamediana, Villamoronta, Villanueva de la Cueva, Villanueva de Henares, Villarmentero de Campos, Villarramiel, Villasabariego de Ucieza, Villasarracino, Villaturde, Villaumbrales, Villaviudas, Villeras y Villota del Páramo.

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha acordado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el propósito de adquirir, mediante subasta, el pan y la carne necesarios para el suministro de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año de 1937 y prórroga que en su caso proceda, por un total aproximado de 42.000 y 37.500 pesetas respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento, y a fin de que los que lo deseen puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra dicho acuerdo, en el plazo de cinco días siguientes a la publicación de este anuncio, advirtiéndose que, una vez transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Palencia 23 de Febrero de 1937.—El Presidente, R. Pérez Guzmán.

Cuerpo Nacional de Ingenieros Montes

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 81 del Decreto de 17 de Octubre de 1925, que los planes anuales de aprovechamientos de los montes de utilidad pública, estén ultimados antes de 1.º de Mayo, se advierte a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos o Entidades propietarias de los montes de tal carácter, que no tengan designado Ingeniero municipal, remitan a esta Jefatura, antes del 15 de Marzo próximo, un estado que comprenda los aprovechamientos que deseen utilizar en sus montes respectivos, durante el año forestal de 1937 a 1938, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber remitido el mencionado estado, no podrán ser tenidas en cuenta sus aspiraciones al formar el Plan.

Palencia 20 de Febrero de 1937.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Alarcón.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia y su provincia

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión provincial de Incautación de Bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Benita Mendiola Velasco, Maestra nacional que fué de Amusco, en donde tuvo su última residencia, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción del partido de Astudillo, que actuará en su despacho oficial de referida localidad de Astudillo.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil Presidente, Alfredo Arellano.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión provincial de Incautación de Bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Casañé Fernández, vecino que fué de Palencia y Adrián Fernández Gutiérrez, vecino que fué de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que actuará en su despacho oficial, sito Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil Presidente, Alfredo Arellano.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión provincial de Incautación de Bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley del 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra María Concepción Guerrero Blanco, vecina que fué de Torremormojón, y actualmente residente en Palencia (Hotel Pasajes); habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que actuará en su despacho oficial, sito Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil Presidente, Alfredo Arellano.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión provincial de Incautación de Bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don José Manso Manso, Maestro Nacional que fué de Castrillo de don Juan; habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Baltanás, quien actuará en su despacho oficial de dicho Baltanás.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil Presidente, Alfredo Arellano.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión provincial de Incautación de Bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Cosme San Juan Diez, Antonio Pérez Murias, Pedro González Rodríguez, vecinos de Velilla de Guardo; Pedro Montiel Diez, vecino de Villa Fe de la Peña; Orestes Santos Gil, Pancracio Mena Gómez, vecinos de Velilla de Guardo; Alejandro Vega Ibáñez, Eugenio Calvo Quijano, Bonifacio Hontaneda Gutiérrez, Julio Antonio del Valle y Urbano Rodríguez González, vecinos de Guardo; Herminio Diez Diez, José García Peral, vecinos de Respenda de la Peña; Félix Diez García, Florentino Loma Allende y Justo Allende García, vecinos de Muñeca de la Peña, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, que actuará en su despacho oficial, en dicho Cervera de Pisuerga.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión provincial de Incautación de Bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Daniel González Linacero y Arturo Sanmartín Suñer, vecinos de ésta, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que actuará en su despacho oficial, sito Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Núm. 47

Juzgado Militar número 2 de Palencia

Requisitoria

Agustín Castro Martínez, de 30 a 32 años, casado jornalero, natural de Herrín de Campos (Valladolid); de estatura regular, barba cerrada, tez morena, ojos azules irritados (legafioso), cejas muy pobladas.

Comparecerá en el término de cuatro días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor

Juez Instructor Comandante don Joaquín Benito López. Advirtiéndole que de no presentarse en el plazo señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Palencia 22 de Febrero de 1937.—El Comandante Juez Instructor, Joaquín Benito.

Juzgado Militar número 3 de Palencia

Requisitoria

Aja Fernández, Aurelio, de cuarenta y dos años de edad, casado, estatura aproximada 1'650 metros, rubio, presenta una cicatriz en la parte inferior del ojo derecho, natural de Valmaseda (Vizcaya) y residente en Saldaña.

Aja Fernández, Miguel, de treinta y cinco años de edad, soltero, estatura 1'645 metros, rubio, natural de Valmaseda (Vizcaya) y residente en Saldaña.

Rozas de la Peña, Pedro, de veintisiete años de edad, soltero, natural de Santoña (Santander) y vecino de Saldaña.

Comparecerán ante este Juzgado en el plazo de tres días, a partir de la publicación del presente edicto ante el Juzgado número 3 de esta Plaza, para responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa sumarisima que se instruye contra Ascendino Fraile y varios más, por el delito de rebelión militar, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, si así no lo verifican.

Palencia 23 de Febrero de 1937.—El Alférez Juez instructor, Lucio González Monge.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Venta de una parcela sobrante de vía pública, mediante subasta

1.º Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, y como consecuencia de la aprobación de la nueva alineación al trozo de calle comprendido entre Correos y Grupo Berruguete, se saca a la venta en pública subasta la parcela sobrante de vía pública que se detalla en el plano de alineación referido, la que arroja una superficie de 230'17 metros cuadrados, que valorada a razón de 60 pesetas metro cuadrado, está tasada en 13.810'20 pesetas, que servirá de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no cubra dicha tasación.

2.º La venta quedó subordinada a la construcción en dicho solar de un edificio de tres plantas como mínimo.

3.º También será condición precisa que el adquirente quede obligado a comenzar la construcción dicha en plazo no superior a dos meses, a

contar de la firma de la escritura, en términos que el comienzo de dichas obras permitan racionalmente suponer el propósito de continuarlas y terminarlas.

4.º Se reconoce en favor de la Cámara de la Propiedad Urbana el derecho de tanteo en la subasta, derecho que se ejercitará dentro de los ocho días siguientes a la adjudicación provisional.

5.º En igualdad de ofertas, se concede preferencia en la adjudicación a favor de la persona o entidad que se obligue a destinar el edificio a construir a oficinas públicas.

6.º La subasta tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Consistorial, al siguiente día hábil de haberse cumplido veinte, también hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y a las doce horas, se celebrará ante la mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, un Vocal de la Comisión de Hacienda y otro de Policía Urbana, dando fé del acto el Secretario de la Corporación.

7.º Para tomar parte en la licitación, será preciso constituir ante la propia Mesa y en concepto de fianza provisional, el importe del 10 por 100 del tipo de subasta. El adjudicatario deberá constituir como fianza definitiva el 20 por 100 del importe del remate. El pago total del solar se hará al otorgar la escritura, siendo de cuenta del comprador todos los gastos que se originen.

8.º Si el adquirente no cumpliera su compromiso de construcción, en la forma estipulada, se entenderá rescindida la venta a su costa, perdiendo la fianza definitiva en favor del Ayuntamiento.

10. La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, debiendo hacerse las pujas por cantidades no inferiores a 5 pesetas.

11. En lo no previsto en este condicional, regirán las normas del Reglamento de contratación.

12. A lo dispuesto en el artículo 26 de dicho Reglamento, se concede un plazo de tres días para reclamar contra estos acuerdos, pasado el cual sin formular ninguna, se entenderá firme.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Febrero de 1937.—El Alcalde, N. Martín Escobar.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, adoptado en su última sesión, se ha resuelto que los paseos primero, segundo y tercero del Salón, por el orden que se citan lleven en el futuro los nombres de Italia, Alemania y Portugal.

Igualmente se acordó que la Primera Bocaplaza, recientemente designada con el nombre de Oviedo, lleve en lo futuro el nombre de Aranda.

Lo que se hace público para general conocimiento, concediendo un plazo de quince días, para que los vecinos interesados interpongan reclamaciones, significando que de no recibirse éstas en número bastante, se considerarán firmestales acuerdos.

Palencia 19 de Febrero de 1937.—El Alcalde, N. Martín Escobar.

Barruelo de Santullán

Subasta de árboles

Se anuncia para el día 4 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, en la casa Consistorial, la subasta de aprovechamiento de 50 árboles de roble del monte «Terradillos», del pueblo de Nava de Santullán, bajo el tipo de tasación de 364 pesetas, y condiciones establecidas en los pliegos de su razón, y en el caso de no efectuarse dicha primera subasta, se tendrá por anunciada la segunda para el día 9 del mismo mes, a igual hora de las once, con sujeción al mismo tipo y condiciones.

Barruelo de Santullán 18 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Vicente Irusta.

Cubillas de Cerrato

Don Ursicio Vitoria Cocolina, Alcalde del Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato.

Hago saber: Que alistado en el año 1933 y clasificado soldado útil para servicios auxiliares, así como en la revisión de 1935, y correspondiendo revisar en el año actual e ignorándose su paradero, se le cita para que comparezca al acto de revisión y clasificación que tendrá lugar el día 28 del actual, a las ocho horas, advirtiéndole que de no comparecer a dicho acto, por sí o por persona que legalmente le represente, será considerado prófugo, según dispone la ley de Reclutamiento.

Mozo nacido en 1912

Vicente Gil García, hijo de Félix y Cristina.

Cubillas de Cerrato 18 de Febrero de 1937.—Ursicio Vitoria.

Salinas de Pisuerga

Por la presente se cita al mozo Mariano Rodríguez Hospital, hijo de Urbano y Nicolasa, en ignorado paradero, para que comparezca en esta casa Consistorial el día 21 del actual, y hora de las ocho, en que ha de tener lugar el acto de revisar la exclusión que se le concedió como perteneciente al reemplazo de 1935, advirtiéndole que de no concurrir a dicho acto, ni persona alguna que legalmente le represente, sufrirá los perjuicios que determina la Ley.

Salinas de Pisuerga 17 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Leopoldo Vielva.